

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520180037000
Medio Control	Reparación Directa
Accionante	María Cristina Ipuana y otros
Accionado	-Nación – Presidencia de la República -Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores -Nación – Ministerio de Salud y Protección Social -Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF -Defensoría del Pueblo -Municipio de Uribe – La Guajira -Departamento de La Guajira -GYO Medical I.P.S. S.A.S. Sede Maicao – La Guajira -Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa -Clínica Unidad Materno Infantil TALAPUIN S.A.S

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión del 20 de abril de 2022, mediante la cual se ordenó la vinculación como litisconsorcio necesario a la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la Asociación de Jóvenes Indígenas WAYUU-AJIWA fundamentó el recurso, así:

“FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

Siendo procedente la aplicación del código general del proceso, a las litis que se traban en los procesos contencioso administrativo por virtud de la aplicación analógica, se tiene que la figura jurídica del litisconsorcio es plenamente vigente en estos trámites.

Ahora bien, para esbozar mis ideas, se hace necesario expresar que el litisconsorcio necesario se configura o manifiesta cuando la relación del derecho sustancial sobre la que se debe pronunciar el togado o magistrado, se integra por varios sujetos, ya sea en la parte activa o en la parte pasiva del proceso que se cursa, es decir, en forma tal que no se debe ni es susceptible de escindirse en relaciones aisladas, como sujetos individuales ya sea activos o pasivos, sino que se debe presentar como una sola parte que integre el debido contradictorio para con el conjunto de tales sujetos. En consecuencia, el togado al pronunciarse debe hacerlo respecto a la totalidad de las relaciones,

lo que indica que el juez no debe decidir con la intervención única de un sujeto o varios, sino que necesariamente debe decidir sobre todos los sujetos que conforman y deberían conformar el contradictorio, lo que indica que solo así queda correctamente constituido el litisconsorcio, en otras palabras, con esa relación jurídico procesal, el juez puede hacer el pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

De esta manera, cuando existe un litisconsorcio necesario, ya sea por la naturaleza del asunto, o por disposición legal, la decisión no puede adoptarse sin que se allegue al proceso todas las personas naturales o jurídicas que guarden relación jurídica sustancial o han intervenido en actos sobre los cuales versa la litis. En ese sentido, el juez no puede ni debe pronunciarse o proveer sobre la demanda y decidir de fondo sobre la misma sin que se integre la parte activa y pasiva, lo que indica que la participación de estos sujetos se vuelve algo consustancial con relación al principio de la debida integración del contradictorio.

aterrizando al caso de marras, se tiene que mi prohijada la ASOCIACIÓN JÓVENES INDÍGENAS WAYUU – AJIWA, no entraría a formar parte del proceso en cuestión como un litisconsorcio necesario, sino que entraría a formar parte con la figura jurídica del litisconsorcio facultativo, debido a que si se hace el ejercicio mental de suprimir las acciones o intervenciones que mi protegida hizo a lo largo de la ocurrencia que se narró en los hechos de la demanda, también se hubiese ocasionado el mismo resultado, es decir, la niña Yolismar Sofía Wangrieken Ipuana (Q.E.P.D) hubiese fallecido. Lo que indica que, con o sin la intervención de la asociación a la cual represento, los sucesos no habrían cambiado, debido a las condiciones de existencia en las que venía desarrollándose la niña y que vienen demostradas en el expediente no demuestran una verdadera relación sustancial de derecho entre los sujetos que conforman la parte demandada, ahora bien, también se puede afirmar que la relación jurídico procesal que vincula a mi poderdante con el instituto colombiano de bienestar familiar no le impide al juzgador tomar una decisión de fondo puesto que por la naturaleza del asunto y a falta de disposición legal que señale la necesaria intervención de mi poderdante, se puede decidir sin la presencia de la asociación que cumplió debidamente con sus obligaciones, en consecuencia, este puede decidir sin la intervención de la asociación que represento puesto que la explicación de la decisión no obedece a alguna circunstancia que dependa de la participación o no de mi poderdante dentro del proceso,

El demandante de todas las personas que señaló como posibles responsables omitió a la asociación en su demanda como sujeto procesal, esta falta de interés del mismo demandante de tener a mi poderdante como sujeto procesal, la puede suplir el juez en el auto admisorio de la demanda para ordenar la vinculación de la asociación que

(...)

PEDIMENTO

Señor Juez por lo someramente expuesto, depreco, reitero revocar su auto del 17 de marzo, estado del 18, ogaño, y acceder a avocar conocimiento y admitir la demanda en su honorable Estado Judicial..."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que "el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término

contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 48 y 49 del expediente digital, del cual se corrió traslado por secretaría de este Despacho a las partes el 19 de agosto de 2022, como se evidencia en el Doc. No.071. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso Concreto

Aduce la parte recurrente que la decisión adoptada se ha de revocar, como quiera que la participación de la asociación no sería catalogada como litisconsorcio necesario, sino más bien como litisconsorcio facultativo. Esto se sustenta en el hecho de que las acciones o intervenciones realizadas por la asociación a lo largo de los eventos descritos en la demanda, el resultado final, lamentablemente, habría sido el mismo, es decir, el fallecimiento de la menor Yolismar Sofía Wangrieken Ipuana (Q.E.P.D). Este análisis indica que, con o sin la participación de la asociación, los sucesos no habrían cambiado debido a las condiciones previas en las que se encontraba la menor, condiciones que están debidamente documentadas en el expediente y que no evidencian una relación sustancial de derecho entre los sujetos que componen la parte demandada.

Así mismo, expuso que, la relación jurídico-procesal entre la Asociación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no limita la capacidad del juzgador para tomar una decisión de fondo, pues dada la naturaleza del asunto y la ausencia de disposiciones legales que establezcan la intervención necesaria, el juez puede tomar una decisión sin la presencia de dicha Asociación. Sostiene esta posición debido a que la decisión no se basa en circunstancias que dependan de la participación o no de su representada en el proceso, sino en aspectos inherentes a la situación y responsabilidad de las partes demandadas.

Conforme a lo expuesto, es preciso indicar que al momento de contestar la demanda y solicitar la vinculación del hoy recurrente, el ICBF indicó que suscribió el Contrato 093 del 7 de febrero de 2016 con la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa, identificada con N.I.T. 900.234.324-0, cuyo objeto es *“prestar el servicio de atención, educación inicial y cuidado a niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición, y a mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia con el fin de promover el desarrollo integral de la primera infancia con calidad, de conformidad con los lineamientos, manual operativo, las directrices, parámetros y estándares establecidos por el ICBF, en el marco de la estrategia de atención integral “de cero a siempre”.*

Así las cosas, se evidencia que la solicitud de vinculación al proceso de la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa, por parte del ICBF, se deriva de la relación contractual, toda vez que la Asociación, conforme a lo establecido en la cláusula primera del objeto contractual, era la encargada de *“prestar el servicio de atención, educación inicial y cuidado a niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición, y a las mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia con el fin de promover el desarrollo integral de la primera infancia con calidad, de conformidad con los lineamientos, manual operativo, las directrices, parámetros y estándares establecidos por el ICBF, en el marco de la estrategia de atención integral “de cero a siempre”.*

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Esto significa que la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa, en virtud de dicha relación contractual, asumió la obligación de prestar a nombre del ICBF el servicio que en principio está en cabeza de este. Y ello es así porque en el referido contrato se estableció una serie de sanciones en caso de que la referida Asociación incumpliera sus obligaciones contractuales, pues puntualmente se estableció:

“el ICBF podrá imponer multas y declarar el incumplimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 40 de la ley 80 de 1993 y demás normas aplicables, así:

1. MULTAS: Con el objeto de conminar a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIO para que cumpla con sus obligaciones; de conformidad con el Título Primero del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se impondrán multas diarias y sucesivas equivalentes hasta el 0.3% del valor de cada uno de los aportes del ICBF hasta que se verifique su cumplimiento. Para tal efecto se observará el procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 sobre imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

Igualmente se dará aplicación a lo contemplado para tal efecto en el manual de contratación del ICBF, en cuanto no contrarié la Ley. Estas sanciones no podrán superar el 10% del valor del contrato y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

2 CLAUSULA PENAL- PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del contrato, Entidad Administradora del Servicio pagará al ICBF, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, cuando se trate de incumplimiento total del mismo y proporcional, cuando se trate de incumplimiento parcial del contrato, que no supere el porcentaje señalado; sin que ello impida que el ICBF pueda solicitar a la Entidad Administradora del Servicio la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que excedan del valor de la cláusula penal pecuniaria.

3. CADUCIDAD: Cuando se declare la caducidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la ley 80 de 1993. PARÁGRAFO PRIMERO. Entidad Administradora del Servicio autoriza que el ICBF descuente de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a las sanciones impuestas que se encuentren en firme. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la imposición de multas o declaratoria de incumplimiento y aplicación de la cláusula penal pecuniaria o declaratoria de caducidad, el ICBF, a través del respectivo ordenador del gasto, en atención a lo dispuesto en el artículo 34 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, requerirá por escrito a la Entidad Administradora del Servicio con copia al garante, para que: a) subsane el incumplimiento (cuando a ello hubiere lugar) y/o, b) rinda en audiencia o por escrito las explicaciones pertinentes y aporte las pruebas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Para tal efecto se observará el procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 sobre imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento. PARÁGRAFO TERCERO: El pago de las sumas antes señaladas no extingue las obligaciones emanadas del contrato, ni exime a la Entidad Administradora del Servicio de indemnizar perjuicios superiores”.

Siendo así las cosas, la figura del litisconsorcio necesario invocado por el ICBF no es la figura procesal para lograr la comparecencia de la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa al proceso, pues en el caso objeto de debate no se ve que existan relaciones o actos jurídicos que, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme. Y ello es así porque una cosa es la responsabilidad que se atribuye al ICBF por la muerte de la menor, pues en su cabeza está el deber estatal de cuidado y protección de los menores y, otra muy distinta, la responsabilidad que se le podría atribuir a la referida Asociación, pero por el incumplimiento a sus obligaciones contractuales.

En esa medida, si lo que pretende el ICBF es que la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa, en virtud del referido contrato, comparezca al proceso para que responda por los eventuales incumplimientos contractuales que coadyuvieron al fallecimiento de la menor, la figura procesal para tal efecto no era el litisconsorcio necesario, sino el llamamiento en garantía, en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. que dispone que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Tal aserto tiene sustento en las consecuencias que se derivan respecto de uno y otro instituto procesal. Mientras que en el litisconsorcio necesario una eventual condena recaería sobre el consorciado por haber tenido participación directa en el objeto de la Litis, por eso se le tiene como parte pasiva (demandado), en tanto que el llamado en garantía es un tercero y solo concurre al proceso para que entre a responder pecuniariamente en caso de que el demandado (quien es el llamante) sea condenado; ello en virtud, de la relación legal o contractual que tienen los dos.

Así, entonces, como no son equivalentes las figuras procesales de litisconsorcio necesario y llamamiento en garantía, por estas razones resulta procedente revocar parcialmente la decisión emitida en auto del 20 de abril de 2020 que vinculó a Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa, y, en consecuencia, se ordenará su desvinculación del proceso-

Por otra parte, resulta necesario hacer pronunciamiento acerca de los apoderamientos allegados al proceso. En efecto, se evidencia poderes otorgados a: 1) Gloria Mercedes Barón Serna, apoderada de La Previsora S.A (Doc. 92 y 93 Exp. Digital); y 2) Rodrigo Alfredo Mariño Montoya, para que ejerza la representación judicial del instituto de Bienestar Familiar -ICBF (Doc. 100 del Exp digital). Por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica.

Por último, en virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P se procederá a aceptar las renunciaciones de los abogados 1) Marco Andrés Mendoza Barbosa (Doc. 043 Exp. Digital); 2) Santiago Alfredo Pérez Solano; 3) José Gabriel Calderón García (Doc. 95 Exp. Digital), quienes presentaron poder para representar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De igual forma se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada Mariana Henao Ovalle (Doc.080 Exp. Digital), apoderada de la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia proferida el 17 de marzo de 2022 en la que fue vinculada la Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa como litisconsorcio necesario. En consecuencia, **DESVINCULAR** a dicha Asociación de este proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y términos de los poderes allegados, a los siguientes abogados:

- Gloria Mercedes Barón Serna, como apoderada de La Previsora S.A.
- Rodrigo Alfredo Mariño Montoya, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al mandato allegada por los abogados Marco Andrés Mendoza Barbosa, Santiago Alfredo Pérez Solano, José Gabriel Calderón García y Mariana Henao Ovalle.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría ingrese el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: organizacionjuridicaga@gmail.com.

Parte demandada o pasiva:

- Nación – Presidencia de la República:** notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; marthacorssy@presidencia.gov.co
- Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores:** judicial@cancilleria.gov.co
- Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:** notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y svelandia_@minsalud.gov.co
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social:** Juridica@ProsperidadSocial.gov.co
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF:** Rodrigo.MARIÑO@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co. rodrigo.marino@abogarconsultores.com
- Defensoría del Pueblo:** juridica@defensoria.gov.co
- Municipio de Uribia – La Guajira:** notificacionjudicial@uribia-laguajira.gov.co
- Departamento de La Guajira:** notificaciones@laguajira.gov.co y yunirispp@yahoo.es
- GYO Medical I.P.S. S.A.S. Sede Maicao – La Guajira:** sumisalud@syd.com.co y hmontalvo1007@hotmail.com
- Asociación de Jóvenes Indígenas Wayuu-Ajiwa:** Andresvelez098@gmail.com y asociacionajiwa@hotmail.com
- Clínica Unidad Materno Infantil TALAPUIN S.A.S:** hmontalvo1007@hotmail.com
La previsorora: notificacionesjudiciales@previsorora.gov.co y Blabogados@baronlemus.com; gloria.baron@baronlemus.com y

Ministerio Público: lgomezc@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co², en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

² Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b205266f4b34c0933686784faa5e3a74b45b566a35dd7bc08f1ca6c7a26a5f72**
Documento generado en 02/02/2024 07:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>